



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 55

**DE LAS SOCIEDADES
EXTRANJERAS Y SUS
SUCURSALES**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 55 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	3
2.1. SOBRE LA SOCIEDAD EXTRANJERA:.....	3
2.2. CONDICIONES PARA EMPRENDER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA:	4
2.3. DE LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA:	7
2.4. EN CUANTO A LA SUPERVISIÓN, LOS DEBERES, LA CONTABILIDAD, NORMATIVIDAD SUPLETIVA Y OTROS TEMAS AFINES:	14
2.5. SOBRE ALGUNAS PROHIBICIONES, DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES APLICABLES:.....	21
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	22
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	22
5. FUENTE LEGAL:	23
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	24
7. FUENTE DOCTRINAL:	24
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	26
8.1. SENTENCIAS AFINES:	26
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	26

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuándo una sociedad es extranjera?
- ¿Cuáles son las características de una sociedad extranjera?
- ¿Qué se requiere para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia y qué se entiende por estos últimos?
- ¿Cuál es la competencia que tendría la Superintendencia de Sociedades sobre las sociedades extranjeras y sus sucursales?
- ¿En Colombia cabría la impugnación de decisiones de una sociedad extranjera?
- ¿Cuántas sucursales podría abrir en Colombia una sociedad extranjera?
- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la sucursal de sociedad extranjera?
- ¿Cuál es el régimen jurídico de la sucursal de sociedad extranjera?
- ¿Quién representa a la sucursal de sociedad extranjera y si se puede considerar como un administrador para efectos de su régimen de deberes y responsabilidades?
- ¿Cabría la impugnación de decisiones de una sucursal de sociedad extranjera?
- ¿Cuál es la relación de la sucursal de sociedad extranjera y el contrato de preposición?
- ¿Cómo deben llevar la contabilidad las sucursales de sociedad extranjera?
- ¿La sucursal de sociedad extranjera se puede aportar, gravar, enajenar, entre otros actos de limitación y disposición?
- ¿Cómo se prueba la existencia de la sociedad extranjera, de la sucursal y la personería de sus representantes?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. SOBRE LA SOCIEDAD EXTRANJERA:

Para empezar, cabe señalar que, el legislador mercantil no precisó cuándo una sociedad era nacional; en reemplazo, advirtió que una sociedad es extranjera cuando se constituye de acuerdo con la ley de otro país y cuenta con domicilio principal en el exterior (Artículo 469 del Código de Comercio).

Sin perjuicio de la debida observancia del principio de territorialidad de la ley, en el Título VIII del Libro Segundo del Código de Comercio, que comprende los artículos 469 a 497, se encuentra plasmado el tema de las sociedades extranjeras y sus sucursales, entre otras disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 58 del Código General del Proceso regula el tema de la representación de las personas jurídicas extranjeras *“(…) que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente. (…)”*.

En cuanto a la prueba de la sociedad extranjera, de su sucursal y de la personería de su representante, el artículo 486 del Código de Comercio señala que: *“(…) La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este Título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes. (…)”*.

En relación con la sociedad extranjera y sus revisores fiscales, el artículo 489 del Código de Comercio señala que *“(…) se sujetarán, en lo pertinente, a las disposiciones de este código sobre los revisores fiscales de las sociedades domiciliadas en el país. (…)”*.

Si se desea profundizar sobre dicho tema, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 54: SOBRE LOS REVISORES FISCALES Y CONTADORES**.

2.2. CONDICIONES PARA EMPRENDER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA:

Como ha sido reconocido por la doctrina, en el caso de las sociedades extranjeras que quieran emprender negocios permanentes en Colombia, les corresponde establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional y, para tales efectos, acatar las disposiciones aplicables en cuanto a su formación, funcionamiento y actividades comerciales que se pretendan desarrollar, entre otras normas, las consagradas en el Título VIII del Libro Segundo del Código de Comercio, relativo a las Sociedades Extranjeras (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-144806 del 26 de septiembre de 2018).

De acuerdo con el artículo 471 del Código de Comercio, se entiende por actividades permanentes las siguientes: "(...) 1) *Abrir dentro del territorio de la República establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque éstas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría; 2) Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios; 3) Participar en cualquier forma en actividades que tengan por objeto el manejo, aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado; 4) Dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios; 5) Obtener del Estado colombiano una concesión o que ésta le hubiere sido cedida a cualquier título, o que en alguna forma participe en la explotación de la misma y, 6) El funcionamiento de sus asambleas de asociados, juntas directivas, gerencia o administración en el territorio nacional.*"

Cabe indicar que, en su momento, el citado numeral tercero fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 739 del 29 de octubre de 1979, Magistrado Ponente Gonzalo Vargas Rubiano.

Vale precisar que, dentro de las actividades que podrían desarrollar, **NO cabrían las del mercado de valores señaladas en el artículo tercero de la Ley 964 de 2005** ya que, según lo allí consagrado, sólo lo podrían llevar a cabo las sociedades constituidas o que se constituyan en Colombia, con excepción de: i) La emisión

y oferta de valores; ii) La administración de sistemas de negociación o de registro de valores, futuros, opciones y demás derivados; iii) La promoción de servicios en oficinas de representación o contratos de corresponsalía.

Ahora bien, **en cuanto a determinar la permanencia o transitoriedad de las actividades con el propósito de definir si la sociedad extranjera debe o no constituir una sucursal en el país, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades de manera acertada ha indicado que,** *"(...) La condición de permanencia o transitoriedad del negocio no ha de buscarse solamente en los elementos que conforman la actividad económica en sí misma considerada, sino que el enfoque debe dirigirse más allá de sus circunstancias, hasta ubicar las consecuencias que tal actividad pueda ocasionar frente a los actores del mercado nacional. (...) Es con la constitución de la sucursal en el país, que los terceros adquieren certeza con respecto a las consecuencias de sus relaciones económicas y jurídicas con un inversionista extranjero que desarrolla negocios permanentes en el país, pues habrá una cara visible de sus apoderados y representantes en el territorio nacional. Por el contrario, si la actividad económica se consume en un negocio particular y concreto y su impacto en el mercado nacional no tiene mayor incidencia en los terceros que puedan verse afectados, se estaría hablando de una actividad transitoria de una sociedad extranjera, que por ende descartaría la exigencia de la constitución de una sucursal en Colombia. (...)"* (Oficio 220-144806 del 26 de septiembre de 2018).

De forma más reciente y complementando la noción de permanencia, la referida autoridad advirtió que, *"(...) De acuerdo con el diccionario de la lengua española, el concepto de "actividad" supone un conjunto de operaciones y la "permanencia" implica perseverancia o estabilidad, sin embargo, no toda actividad que en principio parezca permanente lo es, **pues debe estudiarse en cada caso en concreto si la actividad en cuestión según su naturaleza, reúne las notas esenciales del concepto de permanencia, esto es, duración, inmutabilidad y las antes mencionadas perseverancia y estabilidad** (...)"* (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-051136 del 13 de junio de 2025. El resaltado es fuera del texto).

Así, por ejemplo, si se pretende adelantar actividades de construcción bajo la modalidad de “llave en mano” se entendería una actividad permanente por el impacto frente a terceros y, por ende, tendría que constituirse la sucursal de sociedad extranjera (Superintendencia de Sociedades, Oficio OA/21456 del 31 de octubre de 1980).

Por el contrario, si se trata de una operación comercial consistente exclusivamente en la adquisición de participaciones sociales, sean acciones, cuotas o partes de interés, en principio y por esa sola consideración, no se entendería una actividad permanente (Superintendencia de Sociedades, Resolución número 05354 del 15 de julio de 1977).

Como se explicará más adelante para que la sociedad extranjera pueda desarrollar actividades permanentes en Colombia debe establecer una sucursal en el territorio nacional de acuerdo con las previsiones contempladas en el artículo 471 del Código de Comercio.

Esa decisión de constituir la sucursal se adopta conforme con la legislación del Estado al cual pertenece la sociedad extranjera, es decir la correspondiente a su domicilio principal, teniendo en cuenta que debe contener: “(...) 1) *Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social;* 2) *El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras fuentes, si las hubiere;* 3) *El lugar escogido como domicilio;* 4) *El plazo de duración de sus negocios en el país y las causales para terminación de los mismos;* 5) *La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, y* 6) *La designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia.*”. (artículo 472 del Código de Comercio).

2.3. DE LA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 263 del Código de Comercio, la naturaleza jurídica de una sucursal es la de un establecimiento de comercio que ha sido abierto por una sociedad (sea dentro de su domicilio o por fuera), con el propósito de adelantar la totalidad o parte de los negocios objeto de la compañía, teniendo en cuenta que, a diferencia de las agencias, en las sucursales los mandatarios que las administran se encuentran facultados para representarlas.

Se entiende por establecimiento de comercio “(...) *un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. (...)*” (artículo 515 del Código de Comercio).

A su vez, en cuanto a la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio y los elementos que lo conforman, la doctrina ha destacado que “(...) **La organización que el empresario le da a los bienes que se destinan al establecimiento es el elemento esencial que lo distingue de cualquier otro conjunto, pues la conexión teleológica que a él se imprime determina, como se ha expresado anteriormente, que los bienes vinculados adquieran no sólo una mayor utilidad sino una utilidad distinta a la que es propia a cada uno. (...)** El conjunto de bienes organizados para el desarrollo de la **empresa no constituye un patrimonio autónomo, separado del resto de las relaciones activas y pasivas del empresario. El patrimonio del empresario es uno. Los distintos bienes vinculados voluntariamente a actividades civiles o mercantiles, pueden ser perseguidos indistintamente en la ejecución de obligaciones de uno y otro género. (...)** Es por todo ello por lo que, se reitera, el establecimiento de comercio tiene además una disciplina que se expresa en los capítulos I y II del Libro de los bienes mercantiles, con un régimen de circulación propio, y es protegido con acciones acordes con su naturaleza, así como en la represión de la competencia desleal, tal como se explicó en su momento, **como bien unitario incorporal y mueble (...)**” (Jorge Eduardo Madriñán De La Torre y Yolima Prada Márquez, Principios de Derecho Comercial, 2013, , undécima edición, páginas 199, 202 y 206. El resaltado es fuera del texto).

En relación con la administración de la sucursal de sociedad extranjera, en los estatutos de la sociedad matriz corresponde estipular las facultades que ostentarían los administradores de las sucursales o, en su defecto, habría que otorgar el correspondiente poder, sea por escritura pública o mediante documento privado, el cual tendría que inscribirse en el registro mercantil. Ahora bien, si tampoco se otorgó poder alguno, se presumirá que los administradores de las sucursales “(...) *tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.*” (artículo 263 del Código de Comercio, citado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC11815-2016).

Resulta pertinente traer a colación la figura del mandato comercial que es el contrato por virtud del cual una persona denominada mandante le encarga a otra, quien es el mandatario, la celebración o ejecución de uno o más actos de comercio para llevarlos a cabo por cuenta de aquél, bien sea con representación directa o inmediata, es decir actuando en nombre y por cuenta del mandante; o con representación indirecta o mediata, es decir actuando en nombre propio (del mandatario), pero por cuenta del mandante, comprendiendo no sólo las operaciones para las cuales fue conferido, sino las necesarias para su cumplimiento (artículos 1262, 1263 y siguientes del Código de Comercio).

Ahora bien, una de las modalidades del contrato de mandato mercantil es la preposición “(...) *que tiene por objeto la administración de un establecimiento de comercio o de una parte o ramo de la actividad del mismo. En este caso, al mandatario se le llamará factor.*” (Artículo 1332 del Código de Comercio).

En consecuencia, el factor es un administrador social en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995 dado que realiza “actividades tangibles de gestión, administración o dirección de la sucursal” y, por tanto, le resulta aplicable el régimen de deberes y de responsabilidad previsto legalmente para los administradores en el Código de Comercio y en la Ley 222 de 1995 (artículos 23 y siguientes), por ejemplo, lo concerniente a la acción social de responsabilidad para efectos de “(...) *restituir el patrimonio de la sociedad, cuando a éste lo ha diezmado la acción u omisión de sus administradores (...)*” (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, página 556).

Si se desea profundizar sobre tales temas remitimos a lo analizado en la **PAUTAL LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES**, así como en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD E INDIVIDUAL**.

Luego, quien no sea mandatario o representante legal de la sucursal pues no ostentaría la calidad de administrador y, por ende, no le sería predicable dicha normativa.

En consecuencia, **al ser un establecimiento de comercio, la sucursal no es independiente de la sociedad nacional o extranjera que es su matriz dado que no ostenta personería jurídica alguna, de suerte tal que no podría desentenderse de las decisiones adoptadas por la casa principal, ni adoptar otras de manera autónoma como, por ejemplo, “transformarse” en una sociedad** (Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-054732 del 18 de abril de 2018; en igual sentido y por la misma autoridad Oficio número 220-144776 del 9 de septiembre de 2014).

Tampoco sería procedente que una sociedad se transformara en una sucursal extranjera (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-177560 del 5 de diciembre de 2012) **puesto que la figura de la transformación es una modalidad de reforma estatutaria predicable exclusivamente de las sociedades para que antes de disolverse adopten cualquier otro de los tipos societarios contemplados en la legislación mercantil (artículo 167 del Código de Comercio).**

En ese orden de ideas, **no se podría solicitar a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que examine la validez o la eficacia de las decisiones adoptadas por la sociedad matriz, por cuanto no tendría competencia para ello dado que se debe respetar el ya mencionado principio de territorialidad de la ley, por cuanto no se podría tener en cuenta la legislación nacional respecto de actos realizados fuera de Colombia, sino que lo**

pertinente es que sean valorados de acuerdo con la normatividad del Estado en donde fue constituida la mencionada sociedad extranjera.

En lo que respecta **a valorar las decisiones adoptadas por la sucursal de la sociedad matriz, jurisprudencialmente se ha señalado que, se deben considerar inexistentes** ya que, como se ha anticipado, “(...) *la sucursal no cuenta con autonomía ni independencia jurídica distinta de la de su matriz para actuar (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/07/2019, número de proceso 2016-800-067, número de radicado 2019-01-289510).

Otra consecuencia **de ser un establecimiento de comercio la sucursal de sociedad extranjera es que podría ser enajenada a otra sociedad nacional o extranjera**, para lo cual habría que tener en cuenta las previsiones consagradas en el artículo 525 del Código de Comercio (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-59016 del 25 de noviembre de 2002); en general, “(...) *como quiera que la sucursal de una sociedad extranjera es jurídicamente, en la legislación colombiana, un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad extranjera, se considera que es viable su enajenación, para lo cual debe observarse el procedimiento para la enajenación de los establecimientos de comercio previsto en el Código de Comercio (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-138912 del 11 de junio de 2024).

En efecto, con anterioridad ya la doctrina había señalado la viabilidad de llevar a cabo diferentes operaciones sobre la sucursal de sociedad extranjera como establecimiento de comercio, indicando que:

“(...) dada su naturaleza, es susceptible de ser enajenado, cedido, gravado y en general objeto de cualquier negocio jurídico como el ser aportado a una sociedad en forma parcial o en su conjunto como sucursal: si aportó solo una parte de los bienes afectos al establecimiento de comercio, la sociedad extranjera puede liquidar la sucursal o continuar la actividad a la que se dedica, inyectando mayor capital asignado, si así lo estima pertinente. La sociedad colombiana que adquiere el establecimiento de comercio de una sociedad extranjera

puede continuar con la unidad económica; o clausurar el establecimiento; o integrarlo a otra; en fin decide en la amplia esfera de la autonomía de la voluntad privada la conducción de esa organización de bienes y la actividad en la cual desea ocuparlo. Así que no es condición sine qua non para la aportación de una sucursal de sociedad extranjera, que ésta se liquide, pues la sucursal puede seguir funcionando con todas las características de establecimiento de comercio e incluso sin que se perciba la mutación de titular (...)" (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-42041 del 28 de junio de 2000).

También cabría la enajenación de la sucursal de la sociedad extranjera a una persona natural (no necesariamente a otra sociedad extranjera o a una colombiana), "(...) **sin perjuicio de las gestiones que deban adelantarse ante la DIAN y ante el Banco de la República, en relación con el cambio de destinación de la inversión extranjera realizada en Colombia.** (...)" (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-079705 del 16 de abril de 2024. El resaltado es fuera del texto).

Lo que no sería viable es el aporte a otra sucursal de sociedad extranjera ni, tampoco, una pretendida "fusión" entre dos sucursales de sociedades extranjeras diferentes, porque no son personas jurídicas societarias, sino establecimientos de comercio (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-42041 del 28 de junio de 2000).

Se desea llamar la atención sobre lo manifestado **por la doctrina de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a que las sociedades extranjeras sólo pueden tener una sucursal**, por cuanto: i) Al no tener personería jurídica, la capacidad está dada por la de la sociedad matriz o principal, de suerte tal que si existiera la posibilidad de abrir más sucursales indirectamente se estaría avalando que la sociedad extranjera "(...) *cuenta con más de una capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuando en realidad dicho atributo de la personalidad es único e intransferible (...)*".

ii) Al no tener personería jurídica, sólo existiría "(...) *un único patrimonio, el de la sociedad extranjera, el que constituiría la*

prenda común de todos y cada uno de los acreedores localizados en Colombia (...); iii):

“(...) Por razón de que la sociedad extranjera debe llevar su contabilidad en libros debidamente inscritos ante la cámara de comercio, y de forma tal que todos sus negocios y operaciones se registren en una única contabilidad (...); iv) Por el criterio de la especialidad dado que, “(...) si bien la sucursal recibe el tratamiento de un establecimiento de comercio, se ha de indicar que es un establecimiento de comercio que reviste ciertas particularidades que lo diferencian de la simple noción de establecimiento de comercio contenida en el artículo 515 del Estatuto Mercantil. Prueba de ello es que el legislador hubiere consagrado como causal de terminación de los negocios en el país, el hecho de que el capital asignado a la sucursal disminuya en un cincuenta por ciento (50%) o más (C.Co., art. 490), así como la circunstancia de que las sucursales de compañías extranjeras puedan acudir al trámite de procesos concursales, hoy en día al régimen de insolvencia (L. 1116 de 2006, art. 2º) (...)” (Todas las citas referidas en este párrafo han sido tomadas de la Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-065555 del 26 de agosto de 2010. En igual sentido y por la misma autoridad Oficio 220-037204 del 28 de mayo de 2008 y Concepto 220-46746 del 25 de marzo de 2015, entre otros).

Resulta perentorio advertir que la mención a los libros registrados se encuentra derogada por el artículo 174 del Decreto Ley 19 de 2012; así mismo, la referencia al artículo 490 del Código de Comercio en los conceptos antes citados, es una norma que igualmente está derogada por virtud de lo previsto en el artículo cuarto de la Ley 2069 de 2020, la cual eliminó la causal de disolución por pérdidas, pero en el párrafo primero del referido artículo se consagró como causal de disolución el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha.

Otro efecto **de ser un establecimiento de comercio es que la sucursal de sociedad extranjera no podría ser demandada ya que no ostenta personería jurídica**; por lo tanto, *“(...) será al mandatario o representante legal o apoderado de la sucursal de la*

sociedad extranjera, contra quien deberá formularse la demanda, puesto que éstos, según el caso, son quienes actúan en nombre y representación de la compañía extranjera con sucursal en Colombia, y es ella la que ostenta la personería jurídica para todos los efectos legales (...)" (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-140934 del 13 de julio de 2016).

Por otro lado, no se debe olvidar que, para que se pueda establecer la sucursal, la sociedad extranjera debe asignar un capital, el cual tendría que ser cubierto por esta última (artículo 475 del Código de Comercio), **lo que implicaría el registro de la inversión extranjera directa en el Banco de la República (artículo cuarto del Decreto 4800 de 2010).**

El referido capital asignado podrá aumentarse o reponerse libremente, pero si se pretende reducir tendría que llevarse a cabo conforme con lo consagrado para el efecto en el Código de Comercio, *"(...) interpretado en consideración a los acreedores establecidos en el territorio nacional."* (artículo 487 del Código de Comercio).

Es importante tener presente que el mencionado capital no constituye un límite de responsabilidad para la sociedad extranjera, ya que la sucursal al ser simplemente un establecimiento de comercio pues hace parte del patrimonio de la principal que es quien tiene la personería jurídica (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-28931 del 30 de noviembre de 1994); en otras palabras, quien actúa en Colombia es la sociedad extranjera con todos sus atributos jurídicos, entre ellos el de su patrimonio, de ahí que, por ejemplo, si dentro de las operaciones o actividades resulta la adquisición de participaciones sociales (acciones, cuotas o partes de interés), el accionista titular no sería la sucursal (porque se reitera no es una persona jurídica), sino la sociedad extranjera (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-124869 del 8 de agosto de 2014).

En efecto, la sucursal de sociedad extranjera no podría ser socia ya que *"(...) Al carecer la sucursal de personería jurídica, a juicio de este despacho no puede tener la condición de socia en forma independiente para ostentar por sí misma la titularidad de las acciones, cuotas o partes de interés en la respectiva sociedad (...)"*

(Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-21506 del 29 de mayo de 2001).

Ahora bien, si por ejemplo no se paga el capital asignado “(...) *debe subsanarse mediante el envío del capital establecido en la resolución de incorporación como asignado, para lo cual, se recuerda la obligación de cumplir los parámetros de registro de la inversión, en los términos establecidos en la Circular DCIN-083 de 2007 y sus modificaciones, emanada del Banco de la República (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-031916 del 28 de febrero de 2014).

2.4. EN CUANTO A LA SUPERVISIÓN, LOS DEBERES, LA CONTABILIDAD, NORMATIVIDAD SUPLETIVA Y OTROS TEMAS AFINES:

Anteriormente, el artículo 470 del Código de Comercio establecía lo relativo a la vigilancia del Estado sobre las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia; no obstante dicha norma fue modificada por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, de acuerdo con el cual, “(...) *INCISO TERCERO: A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se deroga el artículo 470 del Código de Comercio, en cuanto a la competencia que ejerce la Superintendencia de Sociedades frente a las sucursales de las sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia, la cual se regirá por lo establecido en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995. INCISO CUARTO: Salvo aquellos casos que expresamente determine el Gobierno Nacional, en razón a la conservación del orden público económico, no habrá lugar a la intervención de la Superintendencia de Sociedades respecto de lo establecido en los artículos 233 a 237 del Código de Comercio (...)*”.

Ahondando en el tema de la vigilancia de las sucursales de sociedades extranjeras, el Decreto Único Reglamentario – DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 precisó que:

“(...) Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades las sucursales de sociedades extranjeras cuando:

1. *Incurran en alguna de las causales de vigilancia previstas para las sociedades comerciales en los artículos 2.2.2. 1.1.1, 2.2.2.1.1.2 y 2.2.2.1.1.4 del presente Decreto;*

2. *Tramiten actualmente ante la Superintendencia de Sociedades un proceso concursal, o adelanten un acuerdo de reestructuración, o sean admitidas a un proceso de reorganización o de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006.*

En los casos de admisión a un proceso de reorganización o de liquidación judicial, la vigilancia iniciará una vez quede ejecutoriada la providencia o acto de apertura del proceso.

La vigilancia se extenderá hasta el cierre del fin de ejercicio correspondiente al año siguiente a aquel en que hubiere sido celebrado el acuerdo, salvo que se halle incurso en otra de las causales de vigilancia previstas en el presente decreto, en cuyo caso continuará. Tratándose de la liquidación obligatoria o judicial, la vigilancia permanecerá hasta cuando culmine el respectivo proceso;

3. *La sociedad extranjera que estableció la sucursal se encuentre en situación de control o forme parte de un grupo empresarial inscrito en el país, siempre que se presente alguno de los siguientes casos:*

3.1. *Uno o algunos de los entes económicos involucrados en la situación de control o de grupo empresarial tenga a su cargo pasivo pensional y el balance general consolidado presente pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital consolidado.*

3.2. *Hagan parte entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

3.3. *Hagan parte sociedades comerciales o empresas unipersonales cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.*

3.4. *Hagan parte sociedades mercantiles o empresas unipersonales en acuerdo de reestructuración o en procesos concursales.*

3.5. *Sea comprobada por parte de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 265 del Código de Comercio, modificado por el artículo 31 de la Ley 222 de 1995, la irrealidad de las operaciones entre las*

sociedades vinculadas, o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado.

PARÁGRAFO 1. *Para el evento del numeral 3.1. la vigilancia iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cuál corresponda el respectivo cierre contable y cesará a partir del primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en que el patrimonio neto quede restablecido por encima de la proporción indicada.*

PARÁGRAFO 2. *En las situaciones establecidas en el numeral 3.5. la vigilancia iniciará desde el momento en el cuál la Superintendencia de Sociedades establezca la irregularidad o irregularidades y cesará cuando ésta lo determine por haber desaparecido la situación que dio origen a la vigilancia.*

PARÁGRAFO 3. *En los casos señalados en los demás numerales, la vigilancia iniciará desde el momento en que se presente la respectiva causal y finalizará cuando desaparezca el presupuesto bajo el cual quedo incurso en vigilancia.*

PARÁGRAFO 4. *En las situaciones descritas en el numeral 3. del presente artículo, la vigilancia será ejercida sobre todas las sociedades comerciales, empresas unipersonales o sucursales de sociedades extranjeras que se encuentren en situación de control o que hagan parte del Grupo Empresarial, salvo aquellas vigiladas por otra Superintendencia. (...)*

Si se desea profundizar sobre este último aspecto, remitimos a **la PAUTA LEGAL NÚMERO 48: SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA IMBRICACIÓN, EL CONTROL Y LOS GRUPOS EMPRESARIALES.**

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que respecto de la SUPERVISIÓN -la cual es el género que comprende los niveles de inspección, vigilancia y control- de las sucursales de las sociedades extranjeras, se tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, "(...) en armonía con el artículo 497 del Código de Comercio, según el cual a aquellas les serán aplicadas las reglas de las sociedades colombianas" (artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto Único Reglamentario – DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015).

La doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha identificado cuáles son los principales deberes de las sociedades extranjeras con sucursal en Colombia; a saber:

“(...) Acreditar ante la Superintendencia respectiva que el capital asignado por la principal, ha sido cubierto (C. Co., art. 475); 2. Constituir las reservas y provisiones que la ley exige para las anónimas nacionales (C. Co., art. 476); 3. Llevar contabilidad de los negocios que celebren en el país con sujeción a las leyes nacionales (art. 488 ibidem); 4. Enviar a la respectiva Superintendencia copia de un estado financiero de propósito general, por lo menos al final de cada año. Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el 2º. del Decreto 1080 de 1996, corresponde a la Superintendencia de Sociedades solicitar, confirmar y analizar información sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad, salvo las vigiladas por la Superintendencia Bancaria (hoy Superfinanciera) (...)” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-26973 del 7 de junio de 2004).

Así mismo, los mandatarios generales de toda sucursal de sociedad extranjera deberán:

“(...) 1. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades autorización para disminuir el capital asignado. No requerirá de esta autorización la disminución de la inversión suplementaria al capital asignado.

2. Comunicar a la Superintendencia de Sociedades la disminución del patrimonio de la sucursal por debajo del 50% del capital asignado, con ocasión de las pérdidas que hubieren originado dicha circunstancia.

3. Comunicar el acaecimiento de alguna de las causales de vigilancia consagradas en el presente decreto, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la misma.

PARÁGRAFO. *En todo caso, la sucursal no podrá efectuar la disminución de la inversión suplementaria al capital asignado de que trata el numeral 1 del presente artículo, si cómo consecuencia de la misma queda incurso en la causal prevista en el artículo 490 del Código de Comercio.” (Artículo 2.2.2.1.2.2. del Decreto Único Reglamentario – DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015. Recordar lo anteriormente indicado en cuanto a la*

derogatoria de lo concerniente a la causal de disolución por pérdidas, por cuenta del artículo cuarto de la Ley 20260 de 2020).

Retomando el tema de la contabilidad, **se ha debatido hasta dónde entender esa “separación” entre la contabilidad de la sociedad extranjera y la de su sucursal porque de interpretarse de una forma extrema podría conducir a una “doble contabilidad” la cual está proscrita; por ello traemos a colación una acertada crítica de la doctrina que advierte que:**

“(…) El verdadero debate no debería centrarse en la existencia de una “contabilidad separada”, sino en evitar que su alcance termine convirtiéndose en un requisito adicional no previsto por el legislador y que potencialmente podría resultar incompatible con la lógica de la conciliación fiscal y con los principios estructurales del sistema contable colombiano. El ordenamiento tributario ya contempla mecanismos que permiten identificar, soportar y conciliar las diferencias derivadas del estudio de atribución, como la conciliación fiscal, los registros auxiliares y demás soportes internos, sin necesidad de exigir una contabilidad autónoma paralela únicamente para fines fiscales. Bajo este entendido, mientras no exista una posición consolidada sobre el alcance preciso de lo que debe entenderse por “contabilidad separada”, resulta recomendable que las sucursales y establecimientos permanentes adopten una posición prudente en materia probatoria. Esto implica soportar la atribución no solo mediante el estudio técnico, sino también a través de documentación interna y externa que permita acreditar la trazabilidad, realidad económica, materialidad y razonabilidad de las operaciones atribuidas. (...)” (Juan Pablo Amador Guerra, artículo de opinión titulado “Cuando la “contabilidad separada” se convierte en doble contabilidad: la discusión actual sobre atribución de rentas en sucursales”, publicado en ÁMBITO JURÍDICO – LEGIS número 4764 del 3/06/2026).

Como complemento al tema de la contabilidad se debe precisar que, como ya se anticipó, la exigencia de los libros registrados en la cámara del domicilio prevista en el artículo 488 del Código de Comercio, junto con el requerimiento del envío del balance general al menos al final de cada año a la referida cámara de comercio, se

encuentran derogadas por los artículos 174 y 150, respectivamente, del Decreto Ley 19 de 2012.

Otro aspecto por tener en cuenta es el relativo a las reformas estatutarias de la sociedad extranjera o la modificación de la decisión o acto por el cual dicha sociedad extranjera decidió emprender las actividades permanentes en Colombia y, por ende, establecer la sucursal, dado que en esos casos "*(...) se protocolizará dicha reforma en la notaría correspondiente al domicilio de la sucursal en Colombia, enviándose copia a la respectiva superintendencia con el fin de comprobar si se mantienen o varían las condiciones sustanciales que sirvieron de base para la concesión del permiso (...)*" (artículo 479 del Código de Comercio); teniendo en cuenta que, además, se debe "*(...) registrar en la cámara de comercio de su domicilio una copia de las reformas que se hagan del contrato social o a los estatutos y de los actos de designación o remoción de sus representantes en el país*" (artículo 484 del Código de Comercio).

No obstante, **resulta pertinente aclarar que el mencionado permiso para funcionar en el país contemplado en el numeral segundo del artículo 471 del Código de Comercio sólo se mantiene vigente respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que en relación con el permiso de la Superintendencia de Sociedades esta última ya no lo otorga según la modificación introducida por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 antes citado y su Decreto reglamentario 2300 de 2008.**

Como argumentos normativos adicionales también se encuentran:

- i) El artículo primero de la Ley 232 de 1995 que advierte que para la apertura de los establecimientos de comercio no se puede exigir permiso de funcionamiento alguno, salvo que el legislador expresamente así lo hubiere previsto.
- ii) El Decreto 2155 de 1992 por medio del cual se reestructuró la Superintendencia de Sociedades y derogó el artículo 10 de la Ley 11 de 1990 que contemplaba la función de los permisos de funcionamiento, la cual no quedó prevista en dicho Decreto 2155, el cual posteriormente fue derogado por el artículo 29 del Decreto extraordinario 1080 de 1996.
- iii) El artículo 46 del Decreto extraordinario 2150 de 1995 que suprimió regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios,

señalando que ningún establecimiento requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento, salvo cuando resulte necesario por razones de seguridad y salubridad pública.

De otro lado, en cuanto a temas adicionales, **se advierte que, aunque la sucursal de sociedad extranjera es un establecimiento de comercio se encuentra sometida al régimen de insolvencia, según lo consagrado en el artículo segundo de la ley 1116 de 2006.**

Si se desea profundizar sobre este particular remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 51: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES, REVISORES FISCALES Y EMPLEADOS SEGÚN ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1116 DE 2006**; así como en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 53: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA MATRIZ O CONTROLANTE EN SITUACIÓN DE INSOLVENCIA SEGÚN ARTÍCULO 61 DE LA LEY 1116 DE 2006.**

De igual manera, **a pesar de que la sucursal de sociedad extranjera es un establecimiento de comercio el legislador facultó la aplicación de la figura de la reactivación, siempre que se cumplan las condiciones contempladas en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.**

Si se desea profundizar sobre este particular, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 49: SOBRE LA REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES Y SUCURSALES EN LIQUIDACIÓN.**

En cuanto a la pirámide normativa aplicable, primero se estará a lo previsto en los tratados o convenios internacionales; luego, a lo consagrado en el Título VIII del Libro Segundo del Código de Comercio y, en lo no previsto, se aplicarán las reglas de las sociedades comerciales, salvo que se tuvieren que observar disposiciones especiales (artículo 497 del Código de Comercio).

2.5. SOBRE ALGUNAS PROHIBICIONES, DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES APLICABLES:

De acuerdo con lo expuesto en renglones anteriores, **quien asume la responsabilidad por los actos, negocios jurídicos, operaciones, hechos u omisiones de la sucursal es la sociedad extranjera quien es la única titular de los correspondientes derechos y correlativos deberes, sin perjuicio de la responsabilidad que se podría imputar al representante legal, mandatario o apoderado de la sucursal, dada su calidad de administrador**, por cuanto, como ya se explicó, al ostentar dicha condición se encuentran sujetos al régimen de deberes y, en general de responsabilidad de todo administrador societario.

Así las cosas, el legislador mercantil ha contemplado que, ***"(...) La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tenga registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas cuyos nombres figuren inscritos en la misma cámara como representantes de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación."*** (artículo 485 del Código de Comercio. El resaltado es fuera del texto).

Ahora bien, respecto de ***"(...) Quienes actúen a nombre y representación de personas extranjeras sin dar cumplimiento a las normas del presente título, responderán solidariamente con dichas personas de las obligaciones que contraigan en Colombia."*** (artículo 482 del Código de Comercio).

En lo que respecta a otras sanciones, resulta pertinente mencionar la prevista en el artículo 491 del Código de Comercio, según la cual, la superintendencia respectiva podrá imponer multas sucesivas al representante legal, cuando el capital asignado por la sociedad extranjera no se invierta en las actividades propias de la sucursal, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

En relación con los beneficios obtenidos por la sucursal de sociedad extranjera, ***"(...) se liquidarán de acuerdo con los resultados del balance de fin de ejercicio aprobado por la superintendencia. Por***

consiguiente, la sucursal no podrá hacer avances o giros a la principal, a buena cuenta de utilidades futuras” (artículo 496 del Código de Comercio)

De manera complementaria a los deberes antes analizados, en lo concerniente a la implementación del Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FPADM- SAGRILAFT) se deberá observar lo previsto a las empresas obligadas a ello, según lo consagrado en la Circular Externa 100-000016 del 24 de diciembre de 2020, la cual fue modificada parcialmente por la Circular Externa 100-000004 del 9 de abril de 2021, ambas proferidas por la Superintendencia de Sociedades.

Sobre este particular la doctrina ha manifestado que, “(...) *la aprobación del SAGRILAFT será responsabilidad de la junta directiva de la casa matriz cuando cuente con este órgano, o del máximo órgano social en los demás casos. El proyecto de SAGRILAFT deberá ser presentado conjuntamente por el mandatario general de la sucursal de sociedad extranjera y el Oficial de Cumplimiento (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-046227 del 30 de mayo de 2025).

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta,

con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio Libro Segundo Título VIII.
- Código de Comercio artículo 167.
- Código de Comercio artículo 263.
- Código de Comercio artículo 469.
- Código de Comercio artículo 470.
- Código de Comercio artículo 471.
- Código de Comercio artículo 472.
- Código de Comercio artículo 475.
- Código de Comercio artículo 479.
- Código de Comercio artículo 482.
- Código de Comercio artículo 484.
- Código de Comercio artículo 485.
- Código de Comercio artículo 486.
- Código de Comercio artículo 487.
- Código de Comercio artículo 488.
- Código de Comercio artículo 489.
- Código de Comercio artículo 491.
- Código de Comercio artículo 496.
- Código de Comercio artículo 497.
- Código de Comercio artículo 515.
- Código de Comercio artículo 525.
- Código de Comercio artículo 1262.
- Código de Comercio artículo 1263.
- Código de Comercio artículo 1332.
- Código General del Proceso artículo 58.
- Ley 222 de 1995.
- Ley 222 de 1995 artículo 22.
- Ley 222 de 1995 artículo 23.
- Ley 222 de 1995 artículo 83.
- Ley 222 de 1996 artículo 84.
- Ley 222 de 1985 artículo 85.
- Ley 232 de 1995 artículo primero.
- Ley 964 de 2005 artículo tercero.
- Ley 1116 de 2006 artículo segundo.
- Ley 1116 de 2006 artículo 124.

- Ley 1429 de 2010 artículo 29.
- Ley 2069 de 2020 artículo cuarto.
- Decreto Ley 19 de 2012 artículo 150.
- Decreto Ley 19 de 2012 artículo 174.
- Decreto 2155 de 1992.
- Decreto extraordinario 2150 de 1995 artículo 46.
- Decreto extraordinario 1080 de 1996 artículo 29.
- Decreto 2300 de 2008.
- Decreto Único Reglamentario – DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 artículo 2.2.2.1.2.1.
- Decreto 4800 de 2010, Presidencia de la República, artículo cuarto.
- Decreto Único Reglamentario – DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 artículo 2.2.2.1.2.2.
- Decreto Único Reglamentario – DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 artículo 2.2.2.1.2.3.
- Decreto Único Reglamentario – DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 artículo 2.2.2.1.2.4.
- Decreto Único Reglamentario – DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 artículo 2.2.2.1.2.5.
- Circular Externa 100-000016 del 24 de diciembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa 100-000004 del 9 de abril de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, mediante Sentencia 739 del 29 de octubre de 1979, Magistrado Ponente Gonzalo Vargas Rubiano
- Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC11815-2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/07/2019, número de proceso 2016-800-067, número de radicado 2019-01-289510.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Jorge Eduardo Madriñán De La Torre y Yolima Prada Márquez, Principios de Derecho Comercial, 2013, Bogotá D.C., Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis S.A., undécima edición, páginas 199, 202 y 206.

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A., tercera edición, páginas 556.
- Juan Pablo Amador Guerra, artículo de opinión titulado “Cuando la “contabilidad separada” se convierte en doble contabilidad: la discusión actual sobre atribución de rentas en sucursales”, publicado en ÁMBITO JURÍDICO – LEGIS número 4764 del 3/06/2026.
- Superintendencia de Sociedades, Resolución número 05354 del 15 de julio de 1977.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio OA/21456 del 31 de octubre de 1980.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-28931 del 30 de noviembre de 1994.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-42041 del 28 de junio de 2000.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-21506 del 29 de mayo de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-59016 del 25 de noviembre de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-26973 del 7 de junio de 2004.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-037204 del 28 de mayo de 2008.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-065555 del 26 de agosto de 2010.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-177560 del 5 de diciembre de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-031916 del 28 de febrero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-124869 del 8 de agosto de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-144776 del 9 de septiembre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-46746 del 25 de marzo de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-140934 del 13 de julio de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-054732 del 18 de abril de 2018.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-144806 del 26 de septiembre de 2018.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-079705 del 16 de abril de 2024.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-138912 del 11 de junio de 2024.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-046227 del 30 de mayo de 2025.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-051136 del 13 de junio de 2025.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos, Sentencia del 29/07/2019, número de proceso 2016-800-067, número de radicado 2019-01-289510.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co